



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200045100
DEMANDANTE GINA ISABEL TORRES ARIZA
DEMANDADO RAFAEL ANTONIO BERRIO BAZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente proceso ejecutivo con escrito recibido el 10 de marzo de 2021, mediante el cual el apoderado demandante, formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó estarse a lo resuelto en providencia del 4 de marzo de 2021, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de abril de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200045100
DEMANDANTE GINA ISABEL TORRES ARIZA
DEMANDADO RAFAEL ANTONIO BERRIO BAZA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 10 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a la decisión calendada 4 de marzo de 2021, mediante la cual se dispuso estarse a lo resuelto del pronunciamiento del 18 de febrero precedente.

ANTECEDENTES

La señora GINA ISABEL TORRES ARIZA, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el señor RAFAEL ANTONIO BERRIO BAZA, con el fin de que se librara mandamiento de pago por obligaciones contenidas en el título ejecutivo, sin que a fecha de la presentación de la demanda la deuda haya sido cancelada.

Con dicho mandamiento de pago, fueron decretadas las siguientes medidas:

4. El embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado, señor RAFAEL ANTONIO BERRIO BAZA, identificado con C.C. No. 79.872.114, en los siguientes bancos: Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco AV Villas S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco Popular S.A., Banco BBVA de Colombia S.A., Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Falabella S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Finandina S.A., Banco W S.A., Banco Serfinanza S.A., Bancamía S.A., Banco Mundo Mujer S.A., Mibanco S.A y el Fondo Nacional del Ahorro, De esta ciudad, siempre que excedan los montos inembargables. Límitese esta medida en la suma de Noventa Millones de pesos. (\$90.000.000.00).

5. El embargo de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado RAFAEL ANTONIO BERRIO BAZA, identificado con la C.C No. 79.872.114, sobre el vehículo automotor de placas BST-480.

Posteriormente, el 18 de febrero los corrientes, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se decretara el embargo y secuestro de muebles y enseres propiedad del demandado, conforme lo establece el artículo 593-3 del C. G. del P., solicitud negada por esta agencia judicial, con fundamento en que la petición no determinó los bienes objeto de las medidas impetradas, tal como dispone el artículo 83 de la misma legislación.

Seguidamente, el 22 de febrero del presente año, el apoderado judicial de la parte ejecutante **insistió** en su solicitud, frente a lo que el juzgado, por auto adiado 4 de marzo de 2021 se estuvo a lo resuelto de lo proveído el 18 de febrero anterior; formulando entonces los recursos de reposición en subsidio de apelación, teniendo como argumentos los siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



(i) El despacho toma la decisión bajo el argumento que al no describir ni detallar los objetos de la medida cautelar no es posible acceder a la solicitud, bajo el criterio del artículo 83 del C.G. del P. (ii) El despacho está dando una indebida aplicación a una disposición normativa, sin tener en cuenta que existe una norma especial que regula la materia dentro del mismo C.G. del P., esto es el artículo 593-3 que regula la materia de los embargos, que establece *“El de bienes muebles no sujetos a registros y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumara mediante el secuestro.”* Aunado al artículo 595 que se encarga de las diligencias de secuestro, ocupándose por supuesto de las que recaen sobre bienes muebles como la medida que se pretende en el presente proceso. (iii) No hay lugar a aplicar el precepto 83 pues tal y como se puede inferir de su lectura, el legislador estableció el imperativo de determinar los bienes cuando el litigio o la controversia versen sobre los mismos, y no cuando existan actuaciones en las que se puedan ver involucrados bienes como ocurre en este caso. (iv) Al ser el objeto de la presente acción la ejecución de sumas de dinero liquidas debe darse aplicación para la diligencia de secuestro lo dispuesto en los artículos 593 y 595 y no el artículo 83. (v) Es imposible para un acreedor conocer los bienes que tiene el demandado en su lugar de habitación, y dicha información solo obtiene al momento de adelantar la respectiva diligencia de secuestro.

Agrega el recurrente que, el artículo 594-11 y su párrafo del mismo compendio normativo dispone lo relativo a los bienes inembargables, sobre los cuales se debe abstener de decretar órdenes de embargo.

Previo a resolver sobre la procedencia de los recursos interpuestos, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso tiene por objeto que se revoque el auto calendado 4 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho se estuvo a lo resuelto de la decisión fechada 18 de febrero de esta anualidad y en su lugar se ordene la medida cautelar de embargo y secuestro de muebles y enseres de propiedad del ejecutado, en los términos solicitados, conforme lo establece el artículo 593-3 del C. G. del P.

Sea lo primero indicar que el artículo 593 del C. G. del P. traído por el recurrente como fundamento de la impugnación, prevé las distintas formas de comunicar y consumir los embargos; empero y de otro lado, de manera complementaria, sistemática e integral, nuestro estatuto procedimental, contempla en el artículo 83 las disposiciones que señalan los requisitos adicionales, **en las demandas en que se pidan medidas cautelares, indicando como tal que se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentra.** (Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, resulta ostensible el desacierto del recurrente al tachar de errónea interpretación del despacho de la normatividad del artículo 83 ibídem, que regula precisamente la formalidad propia de la solicitud de las medidas cautelares, las que sin duda exige como requisito, su determinación, lo que significa su caracterización, individualización y detalle, razones por las que no resultan de recibo sus argumentos.



Sin que tampoco sea aplicable al caso que nos ocupa las disposiciones consagradas en el artículo 594 del C.G del P. como quiera que la negativa del despacho de efectuar el ordenamiento en la forma solicitada, no alude a la consideración de la condición de inembargabilidad de ciertos sobre los muebles y enseres, al ser objeto de la subsistencia de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el despacho mantendrá la decisión recurrida, susceptible solo del recurso de reposición, y denegará la concesión de la apelación interpuesta en subsidio en atención de los principios de especificidad y taxatividad que demarcan su procedencia previstos en el artículo 321 del C.G.P., teniendo en cuenta que claramente el auto que dispone estarse a lo resuelto, no se enlista como aquellos dispuestos como apelables, en la norma en cita o en otra expresamente señalada en este código.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado 4 de marzo de 2021, mediante el cual se estuvo a lo resuelto en providencia del 18 de febrero de los corrientes, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandante, contra el auto de marzo 4 de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c060355b02308f83afd6e6f192df134632b5ac8c80882b47077ad8bf6fb664bc

Documento generado en 30/04/2021 11:21:08 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**